

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: FREDY NOLBERTO LONDOÑO MAZURA
DEMANDADO: TRANSPORES QUILICHAO Y OTROS
RADICACION: 196984003002-2021-00161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: hoy, 28 de marzo de 2025, pasa a despacho el presente proceso, informándole a la Señora Juez, que por auto del 11 de octubre de 2022 se requirió a la parte, concediéndole termino para lo de su cargo, vencido el termino la parte actora no cumplió con la carga procesal correspondiente. SIRVASE PROVEER.

PAOLA DULCE VILLARREAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

AUTO No 0383

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Conforme a la revisión exhaustiva del expediente, se constata que mediante autos proferidos en fechas 23 de marzo y 11 de octubre de 2022, este despacho judicial requirió formalmente a la parte demandante para que, en cumplimiento de las cargas procesales que le impone la normativa vigente, procediera a efectuar la notificación personal o por los medios legalmente establecidos a los señores TRANSPORTE QUILICHAO S.A.S. y WILLIAN YEFERSSON ZAMBRANO CAMPO, en su calidad de demandados en el presente proceso. En dichas providencias, se advirtió expresamente a la parte actora que, de no cumplirse con dicha obligación dentro del término perentorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de los respectivos autos, se incurriría en la causal de terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 3º, del Código General del Proceso (CGP), que regula las consecuencias de la inactividad procesal atribuible a la parte interesada.

Posteriormente, en respuesta a los requerimientos judiciales, la parte demandante, mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2022, manifestó que, con anterioridad, específicamente el 31 de marzo de 2022, había informado al juzgado sobre los correos electrónicos designados para la notificación de los demandados, esto es, TRANSPORTE QUILICHAO S.A.S. y WILLIAN YEFERSSON ZAMBRANO CAMPO. Asimismo, afirmó que los demandados habían procedido a contestar la demanda a través de apoderado judicial debidamente constituido, sugiriendo con ello que la carga procesal había sido cumplida en debida forma y que el trámite debía continuar su curso ordinario.

No obstante, lo expuesto por el profesional del derecho que representa a la parte actora, este juzgado, en ejercicio de sus funciones de dirección del proceso y con el

propósito de verificar la regularidad del trámite, procedió a realizar una revisión minuciosa de las actuaciones procesales contenidas en el expediente. Dicho análisis permitió evidenciar que no obra en el proceso documental alguno que acredite la contestación de la demanda por parte de los señores TRANSPORTE QUILICHAO S.A.S. y WILLIAN YEFERSSON ZAMBRANO CAMPO, ni a través de apoderado judicial ni en forma personal, lo cual desvirtúa la afirmación realizada por la parte actora en su memorial.

Adicionalmente, al examinar las notificaciones realizadas y radicadas por el apoderado de la parte demandante, se advierte que estas no cumplen con los requisitos mínimos establecidos por la normativa procesal para considerarlas válidas y eficaces. En efecto, el artículo 291 del CGP regula el procedimiento de notificación personal y los medios alternativos aplicables, exigiendo que se acredite de manera fehaciente la entrega de la comunicación judicial a los demandados o a sus representantes legales. De igual manera, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que incorpora medidas para la implementación de tecnologías en la administración de justicia, establece condiciones específicas para la validez de las notificaciones electrónicas, tales como la certificación de recepción por parte del destinatario o la utilización de plataformas autorizadas. En el presente caso, las actuaciones aportadas por la parte actora no se ajustan a ninguno de estos parámetros legales, lo que lleva a concluir que la carga procesal de notificar a los demandados no fue satisfecha en los términos exigidos por la ley.

En consecuencia, y ante la inactividad procesal imputable a la parte demandante, que no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, este despacho se encuentra compelido a aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, que faculta al juez para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando la parte interesada incumple sus deberes procesales de impulso, siempre que ello impida la continuación normal del pleito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso reseñado en el epígrafe.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, cancélese la radicación y anotación en los libros respectivos, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez;

ALVARO JAVIER PUCHICUE MEDINA

Firmado Por:
Alvaro Javier Puchicue Medina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santander De Quilichao - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd2f918c999851988cea6cfa464ad6ab79e3982ed1e1001a849fa08e6fe3372**

Documento generado en 28/03/2025 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>